



En catorce de junio de dos mil diecinueve, fue turnado a la Ponencia del Comisionado **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, un recurso de revisión, presentado por escrito el día doce del propio mes y año, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por ***** , presentado por escrito, al cual le fue asignado el número de expediente **370/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-31/2019**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169 y 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente tiene la facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: ANALISIS PARA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ...”

Del medio de impugnación que se analiza, se advierte que en el apartado del acto que se recurre y motivos de inconformidad el recurrente, textualmente refiere:

- **“ SEÑALAR EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECLAMA
NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ART. 170,
FRACC. I, LA ENTREGA PARCIALMENTE”**

Al respecto, el inconforme acompañó copia de la respuesta que impugna, la cual consiste en el oficio número CGT-0688/2019, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, el cual, en el motivo de asunto, se advierte que es referente al *cumplimiento a resolución*, oficio que en la parte conducente refiere:

“... en atención a su solicitud de información presentada por escrito en esta Coordinación General de Transparencia, y en cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, derivado del expediente 117/PRESIDENCIA MPAL.PUEBLA-13/2019, de fecha dieciséis de mayo del año en curso¹; se entrega al presente (ANEXO 1) la declaración patrimonial en versión pública del Encargado del Despacho de la Jefatura de Servicios Periciales de la Dirección de Tránsito Municipal.”

¹ Énfasis añadido



De lo anterior, es evidente que los agravios que expone el recurrente, derivan de la respuesta otorgada en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente **117/PRESIDENCIA MPAL.PUEBLA-13/2019**, emitida en Sesión de Pleno de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en la que, se advierte que el acto reclamado lo fue, la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada; es decir, se estudió la causal de procedencia establecida en la fracción VI, del artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuyo sentido fue la de revocar para que el sujeto obligado proporcionara la información en la modalidad requerida por el solicitante, en términos de lo establecido en la Ley de la materia, así como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de la Elaboración de Versiones Públicas..

Ahora bien, es necesario señalar lo que al efecto dispone el último párrafo del artículo 170, de la Ley de la materia:

“Artículo 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

...

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX y X es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia.”

En ese sentido atendiendo lo que al efecto señala el artículo de referencia, así como, los motivos del presente recurso de revisión en el que el inconforme señala como causal de su inconformidad **la fracción I, del artículo 170**, es evidente que ésta, no se encuentra descrita en el último párrafo del artículo en cuestión, como una de las que es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta.

En razón de lo anterior, nos encontramos ante una causal de improcedencia de conformidad con lo que establece el artículo 182, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;...”

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción I y 182, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **DESECHAR** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas, debiéndose notificar el presente proveído al recurrente en el domicilio ubicado en *****, que señaló para tales efectos. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.